Ubicación 24388
Condenado JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCON
C.C # 79221158

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 18 DE AGOSTO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 30 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 24388
Condenado JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCON
C.C # 79221158

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 657

Bogotá D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Ingresan al Despacho las diligencias seguidas contra JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCON, para resolver el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con aporte de poliza judicial mediante la cual acredita el pago de la caucion prendaria impuesta, por lo que se entrara a estudiar la viabilidad jurídica de restablecer dicho subrogado penal y para reconocer personeria al abogado MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento, mediante sentencia emitida el 8 de octubre de 2019 condenó **JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCON** a la pena principal de 32 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA concediéndole la suspension condicional de la ejecuion de la pena.

A este despacho le correspondió por reparto conocer de las diligencias a partir del día 18 de noviembre de 2019, fecha en la que se avocó el conocimiento de las mismas y se ordenó requrir al condenado en las direcciones que registra el expediente para que aportara la caucion prendaria impuesta y suscribiera diligencia de compromiso a través de sendos telegramas, al precitado y a su apoderado, toda vez que dichos documentos no obraban dentro del expediente.

Por lo anterior se le otorgo un termino de 5 dias para que acreditara las obligaciones impuestas por el juzgado fallador.

Ante el silencio presentado por el sentenciado, este despacho en auto del 9 de diciembre de 2019 ordenó correr traslado del articulo 477 de la ley 906 de 2004, ante su actitud renuente a dar cumplimiento a lo impuesto en la sentencia condenatoria.

Scanned by CamScanner

ley, ordenó la ejecución inmediata de la sentencia en términos del artículo 66 inciso 2° del Código Penal.

Una vez en firme la anterior determinación, sin interposición de recursos, con fecha 11 de febrero de 2020, este juzgado libró las correspondientes ordenes de captura, materializándose éstas por autoridad policial el dia 5 de febrero del año que avanza.

Mediante auto del 3 de agosto de 2020 este despacho legalizó la captura y libró la boleta encarcelación No. 052 ante el Director del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO y/o ESTACIÓN DE POLICÍA KENNEDY**, por haber ordenado la ejecución inmediata de la sentencia, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia al haber sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PETICIÓN

Solicita el defensor publico de JHON. DARIO PIRAGAUTA ALARCON el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena, señalando que está dispuesto a suscribir la diligencia de compromiso y anexa para ello consignación a deposito judicial por valor de $100.000.00 por concepto de caucion prendaria impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Pretende el abogado del condenado JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCON, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, olvidando que fue el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento, quien resolvió concederlo al momento de proferir la respectiva sentencia condenatoria, beneficio que a la postre fue revocado por este juzgado en auto del 10 de enero de 2020, porque no dio cumplimiento con las obligaciones impuestas en la sentencia.

Como puede apreciarse, el juez ejecutor de la sentencia, carece de competencia para pronunciarse respecto al otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por tratarse de una figura cuyo análisis se efectúa de manera concomitante con la sentencia. La excepción, ha dicho la Corte, sería cuando el Juez que profiere el fallo omite pronunciarse sobre éste aspecto, que para el caso no ocurrió.

En relación con la solicitud de aplicación del artículo 63 del C P, valga responder que ya lo referente al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la condena de ejecución condicional fue objeto de decisión del juez de la sentencia. En esa oportunidad el juzgado de instancia, con claridad consignó las razones por las que decidió suspender la ejecución de

Scanned by TapScanner

de la pena se dejó en suspenso durante ese período de prueba.

Sin embargo, como en este caso la revocatoria del subrogado penal tuvo como fundamento el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal entre ellas suscribir diligencia de compromiso, dentro de un termino de 90 dias contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Mas la ley penal prevé las condiciones para que este derecho se materialice, como es que debe acudirse ante la autoridad judicial y suscribirse un acta de compromiso, prestarse una caución y obligarse a cumplir una serie de obligaciones, tales como observar buena conducta, no cometer nuevos delitos, no salir del país sin previa autorización, entre otras, las cuales el condenado dentro del termino ortorgado por la ley, **hizo caso omiso.**

Por ello el artículo 66 del CP señala que, "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecuta inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada".

Y agrega la norma que, "***...si transcurridos noventa días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia***".

Es claro que el penado incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia y hoy por hoy, nada permite regresar a la situación anterior y así hoy pretenda dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo y su disculpa sea que POR ERROR HUMANO EN LA COMUNICACIÓN la caucion no fue constituida, ello no es motivo para conceder nuevamente la suspensión condicional de la pena que ya le fue revocada, pues no cumplió dentro de los términos señalados en el fallo con la obligaciones por las que se decidió suspender la pena, beneficio que precisamente le fue revocado por ello.

Las previsiones legales citadas son claras y no admiten alternativa distinta a la enunciada cuando el sentenciado hace caso omiso de sus obligaciones.

Por estas razones no es procedente regresar al estado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la revocatoria se hizo con fundamento en esas previsiones legales y al amparo de las circunstancias procesales ya comentadas.

Por lo anterior y con las aclaraciones señaladas, el Despacho denegará, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad inmediata invocadas por el defensor del condenado **JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCON.**

Scanned by TapScanner

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al doctor MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA identificado con C.C. 79.804.112 de Bogotà y T.P. 161. 871 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCON, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder anexo.

SEGUNDO: NEGAR, por las razones expuestas, **EL RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y la libertad inmediata invocadas por el defensor del penado **JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCON**.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al sentenciado privado de la libertad en la Estacion de Policía de Kennedy y al defensor a través del correo electrónico mediante el cual elevo la solicitud.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

ccal

Jhon Dario Piraguata Alarcón
CC 79 221 158
18/agosto/2020
17:05

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
Notifiqué por Estado No.
La Secretaria
Providencia 02 SEP 2020

Scanned by TapScanner

Jhon Dario Piraguata Alarcón
CC 79 221 158
18/agosto/2020
17:05

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 16 de septiembre de 2020 11:59 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: Fwd: NOTIFICACION AUTO ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY
Datos adjuntos: NIEGA RESTABLECIMIENTO PIRAGAUTA ALARCON.pdf

Obtener Outlook para Android

From: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Sent: Tuesday, August 18, 2020 11:31:38 AM
To: Ruby Del Carmen Lopez Leguizamon <rlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: NOTIFICACION AUTO ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY

Ruby, buenos dias

Adjunto remitimos auto NI 24388 para NOTIFICAR AL CONDENADO JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCON quien se encuentra privado de la libertad en la ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY.

Agradecemos su colaboración

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS

Señor
JUEZ 5 DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.
E. S. D.

Referencia: Recurso de Repocisiòn en subsidio de Apelaciòn en contra del Auto Interlocutorio No. 657 de 18 de Agosto de 2020

SENTENCIADO: JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCON

PROCESO No. 11001600005020141697400

NUMERO INTERNO: 27875

DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA

Distinguido señor Juez:

Se dirige a su despacho MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotà D.C., identificada con la cèdula de ciudadanía No. 79.804.112 de Bogotà, Abogado en ejercicio y poseedor de la tarjeta profesional de abogado No. 161. 871 del C.S.J. , en mi calidad de abogado de confianza del sentenciado en la causa penal de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer Recurso de Repocisiòn en subsidio de Apelaciòn en contra del Auto Interlocutorio No. 657 del 18 de Agosto de 2020 proferido por su despacho y notificado el mismo dìa mediante correo electrónico al suscrito abogado; mediante la cual, en su contenido resolutivo decidió : "SEGUNDO: NEGAR el restablecimiento de la SUSPENSIÒN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÒN DE LA PENA y la libertad inmediata invocadas por el defensor del penado JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCON."

PETICIONES

PRIMERA: Solicito, conceder la repocisiòn propuesta contra la decisión anteriormente mencionada, y en consecuencia acoger la petición inicial propuesta por el suscrito apoderado del sentenciado consistente en decretar la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de mi prohijado o en su defecto CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA de conformidad al Decreto Legislativo 546 de 2020.

En el evento de no REPONER SU DECISIÒN, sirva señor juez CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÒN.

SEGUNDA: En consecuencia OFICIAR a la ESTACIÒN OCTAVA DE POLICIA de la ciudad de Bogotà D.C. , con el fin de proceder a su INMEDIATA LIBERACIÒN del señor JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCÒN.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Constituye una afirmación inexacta lo mencionado por su despacho en cuya motivación de NEGAR LA SUSPENSIÒN CONDICIONAL DE LA PENA IMPUESTA A MI DEFENDIDO, porque como tal se probò fehacientemente SE HA CUMPLIDO CON LO EXIGIDO POR LA NORMATIVIDAD PENAL en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas por que AQUO que profiriò la sentencia de carácter condenatorio.
2. No sòlo se acreditò el pago de la caución impuesta para garantizar las obligaciones emanadas por su despacho, sino que se REPARÒ A LA VICTIMA EN SU INTEGRIDAD, siendo esta la principal motivación para el sustento de la sentencia de carácter condenatorio, sino que su despacho pretende además privar de la libertad a mi prohijado, sabiendas que se acreditò todas y cada una de las obligaciones impuestas, quedando única y exclusivamente suscribir la respectiva acta de compromiso ante su despacho que ha sido IMPOSIBLE DE CUMPLIR porque estamos EN UNA PANDEMIA MUNDIAL y si es de mi entender los despachos judiciales en Colombia NO ESTÀN ATENDIENDO EN FORMA FÌSICA sino en forma virtual, atendiendo con suma lógica la protección de la salud y la vida de cada uno de nosotros.
3. Trata usted a mi prohijado como un delincuente consumado y de carrera, aùn cuando se demostró que actualmente se encuentra al dìa con sus obligaciones alimentarias hacia su menor hija LADY SOFIA PIRAGAUTA RAMIREZ, lo de alzada desvirtúa sus motivaciones de NEGAR la petición de SUSPENDER CONDICIONALMENTE LA PENA IMPUESTA a mi defendido, recordándole a su señorìa la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL al PROCESAL, soslayando a mi prohijado nada menos que un derecho fundamental de cualquier ser humano como lo es LA LIBERTAD, y sobre ese aspecto uno de los pilares de privación de la libertad es que esa persona constituya un peligro para la sociedad, su señorìa: considera realmente usted que el señor PIRAGAUTA es un peligro para la sociedad? Es un delincuente de alta peligrosidad? Merece estar privado de la libertad por unas cuestiones de forma o procesales como usted lo considere? En serio merece estar poniéndolo tras las rejas que incluso usted estaría poniendo en peligro la manutención y el minimo vital no sòlo de LADY SOFÌA hija menor del hoy sentenciado? Sino también de sus otros menores hijos CHARON NATALIA y JHON STEVAN PIRAGAUTA DIAZ? Sin comentarios y decible su decisión, ya que NI SIQUIERA USTED LOS TOMÒ EN CUENTA por cuanto es un factor SUBJETIVO DE ESPECIAL? Por puro sentido lógico, humano y jurídico al privar usted de la libertad al señor PIRAGAUTA, puso en definitiva en peligro a su minimo vital a los precitados menores, por una mera observancia formal que ha sido y se subsanò en su oportunidad?
4. Sabe usted que estamos en una EMERGENCIA SOCIAL, ECONÒMICA y ECOLÒGICA? Conoce usted el DECRETO LEGISLATIVO NÙMERO 546 del 14 de abril de 2020, emanado nada menos que por la presidencia de la Repùblica? Ya voy para allà señor Juez. En auto 121 de 2018 la H. CORTE CONSTITUCIONAL reconoció los problemas de hacinamiento y por ende de salubridad, donde se pone en peligro la vida de las personas y que dadas estas condiciones se pueden cumplir dichas penas restrictivas de la libertad en su sitio de residencia.

Bogotá, D.C., Agosto 24 de 2020

Señor
JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Referencia:	Proceso No. 11001600005020141697400 - **N.I. 24388**
Condenado:	JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCON C.C. No. 79.221.158 Soacha (Cund.)
Reclusión:	Estación de Policía Bomberos de Kennedy-Bogotá, D.C.
Delito:	Inasistencia Alimentaria
Víctima:	TERESA DE JESUS RAMIREZ MATEUS C.C. No. 52.116.057 Bogotá Menor. LSPR
Fallador:	Juzgado 9º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, D.C.
Asunto:	**Interpongo y Sustento Recurso de *Reposición* Subsidio *Apelación* Contra Auto Interlocutorio No. 657 de Agosto 18 de 2020 – Solicitud de LIBERTAD INMEDIATA.**

JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCON, mayor de edad, vecino y residente en Soacha (Cund.), en mi condición de condenado dentro de las diligencias de la referencia, en ejercicio de mi defensa material, de manera respetuosa acudo al despacho del señor Juez, en término de ley, con el fin de ***interponer y sustentar*** recurso de **Reposición** en subsidio el de **Apelación** contra su auto interlocutorio No. 657 de agosto 18 de 2020, a través del cual me negó el restablecimiento del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y con ello mi **Libertad Inmediata**.

Fundamento mi disenso, señoría, de conformidad con los siguientes argumentos de orden legal, jurisprudencial y probatorio.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACIÓN

En suscrito sujeto procesal, respeta pero no comparte los juiciosos argumentos esgrimidos por su señoría para negarme la solicitud deprecada, es decir que se me concediere mi LIBERTAD INMNEDIATA a través del restablecimiento del derecho al reconocimiento previo que del artículo 63 del Código Penal me hiciere en su oportunidad el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., en sentencia de primera instancia adiada octubre 8 de 2019, que cobrare ejecutoria en la misma fecha al no interponerse recursos contra la misma por los sujetos procesales, por hechos acontecidos el 1º de enero de 2012, atendiendo al hecho su señoría, del desconocimiento que el suscrito tenía de las diligencias que se surtían en este Juzgado de Ejecución de Penas, así como del traslado que del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se ordenó en auto de diciembre 9 de 2019 y del auto interlocutorio No. 35 de enero 10 de 2020, mediante el cual se me revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena que me fuere concedida en el sub judice y se dispuso la

ejecución de la sentencia, generándose una nulidad insalvable acorde con lo normado por el art. 457 de la Ley 906 de 2004 en armonía con los numerales 2° y 3° del art. 306 de la Ley 600 de 2000, por indebidas notificaciones de las referidas decisiones *(misma que deprequé de su estrado a través de derecho de petición del pasado 21 de agosto de 2020).*

En la sentencia C-145 de 1998, la Corte Constitucional precisó que la falta de motivación de las providencias comporta la violación de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa.

Entre tanto, en sentencia del 5 de diciembre de 2007, radicado 28.432, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia insistió en la obligación de los funcionarios judiciales de motivar en forma clara y expresa sus decisiones, puntualizando:

"(i) La debida motivación de las decisiones judiciales.

La adecuada motivación de las decisiones judiciales era un postulado contenido en el artículo 163 de la Constitución de 1886, no obstante, aunque tal norma no aparece en la Carta Política de 1991, de manera pacífica se ha reconocido que dicha exigencia se erige en sustento esencial del derecho fundamental a un debido proceso, dado que comporta una garantía contra la arbitrariedad y el despotismo de los funcionarios, a la vez que se erige en instrumento de seguridad al momento de ejercitar el derecho de impugnación de las providencias por parte de los sujetos procesales, en oposición al sistema de íntima convicción, de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere que motive sus decisiones, sistema propio de las institución de los jurados de conciencia.

El imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio del imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico".

Señor Juez, debo a usted poner en contexto, que de la lectura de las escazas piezas procesales a las que he tenido acceso luego de mi aprehensión por parte de agentes de la Policía Nacional el pasado 3 de agosto de la anualidad que avanza y de la información consignada por el Link, Movimiento de Procesos de la Rama Judicial, se tiene como mi lugar de domicilio el de Calle 11 C Sur No. 15 – 49 de la ciudad de Bogotá, donde nunca he residido, ya que mi domicilio registrado en el proceso es el de la **Cra. 4 No. 10 – 75 Bloque 15, Apto. 202, Conjunto Residencial Santa Cecilia de Soacha (Cundinamarca),** a donde siempre me llegaron los telegramas y comunicaciones por parte del Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., pero nunca me llegó comunicación de su estrado, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no teniendo de esta manera la oportunidad de conocer las diligencias que se surtían en este Juzgado de Ejecución de Penas, así como del traslado que del artículo 477 de la Ley 904 de 2004 se ordenó en auto de diciembre 9 de 2019 y del auto No. 35 de enero 10 de 2020, mediante el cual se me revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena que me fuere concedida previamente por el fallador, observándose, las comunicaciones telegráficas por parte de su estrado se remitieron a una dirección errada donde yo nunca he residido.

De cara al punto en estudio, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., con Ponencia de la *Dra. Sara Cepeda de Nope,* quien hizo Sala con los *Drs. Gérson Chaverra Castro y Eugenio Fernández Carlier,* en decisión de septiembre 17 de 2012, proceso No. 11001400403020040004701, expresó:

"...Corresponde al Estado garantizar las condiciones para que el procesado tenga la oportunidad real de comparecer personalmente al proceso para que pueda hacer cabal ejercicio de su facultad de defensa material.

Es cierto que el derecho del procesado a estar presente en el proceso no es absoluto, puesto que paralizar el curso de la actuación, en espera de la concurrencia de quien no se encuentra o no es localizado o quien bien ha renunciado a su derecho a la defensa material afectaría gravemente la eficacia y continuidad de la administración de justicia frente al deber del estado de juzgar al responsable de hechos delictivos y los derechos de las víctimas a conocer la verdad y a obtener la justicia y reparación de los daños causados.

Sin embargo, ello está condicionado a que se agoten todas las opciones razonablemente posibles para garantizar la presencia del sindicado en el proceso, de suerte tal que la opción de adelantar este en ausencia tenga como fuente la imposibilidad de su localización, pese haberse acudido a los medios disponibles para lograrlo; o que habiendo sido informado, asume el acusado o condenado una actitud de rebeldía frente a los llamados de la justicia, marginándose voluntariamente de la posibilidad de comparecer al proceso"

Situación totalmente contraria a lo acontecido en el presente proceso, ya que si no comparecí a dar las explicaciones necesarias sobre el por qué no había garantizado las obligaciones referidas en el fallo de condena para gozar del subrogado otorgado, no está demostrado fehacientemente que tal actitud fue manifiestamente de abierta rebeldía frente a los llamados de la justicia o que me marginé voluntariamente de la posibilidad de comparecer al proceso, sino porque no se me notificó en debida forma de la actuación que se adelantaba en este despacho judicial.

No desconozco, señor Juez, la obligación que me asistía de estar pendiente de la actuación, pero también es cierto que al Estado le correspondía realizar las gestiones necesarias para que compareciera al proceso, circunstancias que evidentemente se inobservaron, pues, las comunicaciones que se me enviaron, se remitieron a un sitio donde ya no residía, desconociéndose por completo además, que el expediente contaba con información adicional donde podía ser ubicado; sin embargo, no se hizo nada al respecto para mi localización.

Ahora, si bien es cierto, señor Juez, se debió muy seguramente citar a mi anterior defensor, el estudiante de Consultorio Jurídico NELSON ARIEL MENDEZ AMADOR, quien fungió como mi representante ante el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., se desconoce si dicho profesional del derecho para este año 2020, aún continuaba vinculado a dicho consultorio jurídico, no observando en el paginario o por lo menos por las anotaciones del Link, Movimientos de Procesos de la Rama Judicial, que se le hubiere notificado de las decisiones adoptadas por su estrado, ni mucho menos que obre anotación o constancia que se me hubiere comunicado por medio personal, telegráfico o telefónico de las mismas, para que hubiere ejercido mi derecho constitucional y legal a la defensa técnica y material.

La Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., con Ponencia de la *Dra. Sara Cepeda de Nope,* en Sala con los *Drs. Gérson Chaverra Castro y Eugenio Fernández Carlier,* en decisión de septiembre 17 de 2012, proceso No. 11001400403020040004701, expresó:

"...se observa que el juez ejecutor de la pena no agotó los medios necesarios para lograr la comparecencia al proceso del sentenciado Atalivar Franco, como indagar en las diversas entidades públicas para determinar si se encontraba en alguna base de datos, como oficina de registro e Instrumentos Públicos, catastro, empresas de servicios públicos domiciliarios, Secretaría de hacienda, entre otros.

Al haber tenido ese acto de revocatoria del subrogado un carácter y efecto vinculante para el procesado, y no haber cumplido con las garantías legales que condicionan su validez, se vulneró el debido proceso y derecho de defensa del condenado." Subrayas fuera de texto.

Y continúa manifestando de cara a lo por mí solicitado:

"Ciertamente y en cuanto interesa abordar para los actuales fines, no se desconoce la facultad conferida en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para revocar en cualquier momento la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso y, en lo específico, la contemplada en el artículo 484 del estatuto en referencia, cuando sin justa causa el sentenciado incumple el deber de reparar los daños dentro del término fijado por el juez, sin embargo, ello de ninguna manera puede estar sustraído de la satisfacción de las garantías fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa, menos aún, cuando su preservación o incolumidad constituye ineluctable exigencia de la Carta Política para todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Las omisiones referidas comportan violación del debido proceso, erigida en causal de nulidad en el artículo 306, numeral 2, de la ley 600 de 2000, que será decretada desde la apertura del incidente del artículo 486 ibídem, para que en su lugar se proceda de la manera indicada y, luego si, exigir el cumplimiento de las obligaciones que supeditan las continuidad del subrogado, una de ellas, al tenor del artículo 65, numeral 1, de la ley 599 de 2000, la reparación del daño ocasionado con el delito dentro del término que se señale, que incluso ya se materializó.

Corolario de lo anterior, se dispondrá la libertad inmediata e incondicional de ....".

Por último su señoría, debo recalcar que no han variado en absoluto las consideraciones del señor Juez Noveno Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., quien en sentencia de primera instancia adiada octubre 8 de 2019 y que cobrare ejecutoria en la misma fecha consideró que me hacía merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena en ese fallo a mí impuesta, debiendo otorgar como garantía una caución prendaria –*misma que a la fecha del proferimiento del auto hoy impugnado no se había presentado-*, allegándose por parte de mi familia, para el efecto y a través de la colaboración de un estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, una vez fui capturado, la consignación de la respectiva caución por valor de CIEN MIL ($100.000.oo) PESOS, lo que me llevan a usted reiterar señor Juez, el restablecimiento del derecho del art. 63 del C.P., previamente a mí reconocido y/o de manera subsidiaria de decrete la nulidad de sus autos de diciembre 9 de 2019 mediante el cual se dio inicio al trámite del incidente del artículo 477 del C.P.P. y del interlocutorio No. 35 de enero 10 de 2020, a través del cual se ordenó continuar con la ejecución de la sentencia, librándose en mi contra las correspondientes ordenes de captura, las cuales se efectivizaron el pasado 3 de agosto de 2020, atendiendo a la irregularidad sustancial en las notificaciones de los mismos, que afectaron ostensiblemente mi derecho a la

defensa técnica y material, que hacen parte integral del derecho constitucional y legal al debido proceso.

Así las cosas, señor Juez, a usted reitero el trámite favorable de la solicitud en precedencia, máxime que como es de público conocimiento, el hacinamiento en las cárceles ha llegado hasta el punto que en el Establecimiento Penitenciario *"La Picota"* y el Establecimiento Carcelario *"La Modelo"* de Bogotá, D.C., -del cual no son ajenos los otros Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del País- ya no están recibiendo internos y a razón de la pandemia mundial generada por el virus denominado Covid–19, generó que el Ministerio de Salud y Protección Social declarara la ***Emergencia Sanitaria*** en el Territorio Nacional mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, así como que el señor Presidente de la República con base en lo normado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *"por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en el todo el territorio nacional"*, teniéndose que de esta calamitosa situación no son ajenas las Cárceles en Colombia, que ya han dejado varios funcionarios e internos muertos y contagiados, expidiéndose por parte del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME, la Resolución No. 001144 de calenda marzo 22 de 2020, *"Por medio de la cual se declara el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional del INPEC,* así como la Directiva Transitoria No. 000009 de calenda marzo 20 de 2020 *"Detención, Prisión Domiciliaria o Vigilancia Ante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Covid – 19"*, así como que en prevalencia en la protección de los Derecho Humanos de los Internos en las Cárceles, Penitenciarías, URIS, Estaciones de Policía y demás Establecimientos de Reclusión del País, se expidió por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

De igual manera señoría, en relación con la grave situación de la pandemia que afecta al País y a nuestros Establecimientos Penitenciarios, Carcelarios, URIS y Estaciones de Policía, se cuenta con pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Auto No. 157 del pasado miércoles 6 de mayo del corriente año, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, donde de cara al tema en estudio hicieron el siguiente pronunciamiento:

"La problemática derivada del riesgo de contagio por la pandemia denominada COVID-19 representa una afectación inminente o actual de los derechos de la población privada de la libertad en el EPMSC Villavicencio, y constituye, en este momento una grave crisis - *En declaración emitida el 23 de abril de 2020, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas señaló lo siguiente: "La pandemia de COVID-19 es una emergencia de salud pública, pero es mucho más.// Es una crisis económica. Una crisis social. Y una crisis humana que se está convirtiendo rápidamente en una crisis de derechos humanos.//En febrero hice un llamamiento a la acción para que la dignidad humana y la promesa de la Declaración Universal de Derechos Humanos constituyan el componente fundamental de nuestra labor.//Como dije entonces, los derechos humanos no pueden ser una idea secundaria en tiempos de crisis, y ahora nos enfrentamos a la mayor crisis internacional en varias generaciones" Guterres, António, Secretario General de las Naciones Unidas (23 de*

abril de 2020). Miremos a través del prisma de los derechos humanos. Tomado de https://www.un.org/es/coronavirus/articles/miremos-prisma-derechos-humanos-respuesta-covid-19, consultado en mayo de 2020. En un sentido similar se pronunció la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Declaración emitida en Ginebra, Suiza, el 25 de marzo de 2020. Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 cause estragos en las prisiones. Publicado en https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25745&LangID=S, consultado en mayo de 2020- **agravada por la situación de encierro y hacinamiento en la mayoría de los establecimientos de reclusión del país**. *(Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por esta razón, la verificación de la implementación y efectividad de las medidas de prevención, control y atención del COVID-19, hace parte de la labor de seguimiento sobre la estrategia de superación del ECI penitenciario y carcelario, en la medida en que se trata de una grave problemática que implica la intervención de varias autoridades del nivel nacional y territorial, y que conlleva afectaciones a los derechos fundamentales de la generalidad de la población penitenciaria y carcelaria del país.

En estos términos, esta Sala es competente para conocer sobre las medidas de protección dirigidas a garantizar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en el contexto de la pandemia por COVID-19, por tratarse de una situación que amenaza con agravar el estado de cosas inconstitucional declarado en las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

(...)

En el contexto de la pandemia del COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión.

La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión1, y señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, **principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario** y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas. *(Negrillas y subrayas fuera de texto).*

A la par, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en consideración con el mayor riesgo de contagio en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para (i) identificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19; (ii) **reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo;** (iii) hacer especial hincapié en aquellos lugares de detención en que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita mantener el distanciamiento social conforme a las pautas de referencia que se dan a la población general; (iv) **examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas**. *(Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Bajo este contexto, solicito de la judicatura, respetuosa y comedidamente, la revocatoria integral del auto interlocutorio objeto de impugnación, como un reconocimiento a plenitud de mis derechos constitucionales y legales al ***Debido Proceso*** **(Art. 29 C.N.),** ***Derecho a la igualdad*** **(Art. 13 C.N.),** ***Derecho a la Libertad*** **(Art. 28 C.N.),** ***Celeridad y Eficiencia de la Administración de Justicia en la toma de Decisiones, la Dignidad Humana*** **(Art. 1° Ley 599 de 2000),** ***Derecho a la Salud*** **(Art. 49 C.CN),** ***Derecho a la Vida*** **(Art. 1 C.N.) y la Familia como Núcleo Esencial de la Sociedad (Art. 42 C.N.),** todo además como prevalencia en la protección de los Derecho Humanos de los Internos en las Cárceles, Penitenciarías, URIS, Estaciones de Policía y demás Establecimientos de Reclusión del País, atendiéndose al potísimo hecho que *en Colombia no está institucionalizada la pena de muerte,* pronunciándose el pasado jueves 16 de julio de 2020, por medios televisivos, la Dra. ESMERALDA ECHEVERRY, Directora General de *"Cárceles al Desnudo"*, donde hizo un descarnado análisis de la situación de las Cárceles en Bogotá, encontrándose en altísimo grado de hacinamiento y

con numerosos contagios de Covid-19 la población privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres *"El Buen Pastor"* y el COMEB - *"LA PICOTA"* -, así como varias Estaciones de Policía de esta ciudad capital, lo que me llevan a usted implorar, comedidamente, se me conceda la solicitud implorada.

Por último señoría, solicito comedidamente, se tengan como parte integral de la sustentación de este recurso, los siguientes documentos, allegados por el suscito mediante líbelo remitido al correo institucional de su despacho, el pasado viernes 21 de agosto de 2020, a través de los cuales demostré el lugar de mi arraigo domiciliario y la indemnización integral de perjuicios a la víctima.

- ✓ Original recibo de servicio público –*energía*- correspondiente al inmueble donde tengo mi arraigo domiciliario.
- ✓ Constancia de Indemnización Integral presentada ante su estrado por la víctima, señora TERESA DE JESUS RAMIREZ MATEUS, conforme al fallo en incidente de reparación integral proferido por el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, debidamente autenticada ante la Notaría 2ª del Círculo de Soacha (Cundinamarca) el 13 de agosto de 2020.

De no compartirse mis argumentos, se me conceda el subsidiario de alzada ante su superior jerárquico y/o el fallador, Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C.

Del señor Juez,

Atentamente,

(Original firmado)
JHON DARIO PIRAGAUTA ALARCON
C.C. No. 79.221.158 Soacha (Cund.)
Estación de Policía Bomberos de Kennedy-Bogotá, D.C.